

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.		Pesetas.
	Suma anterior.....	160.125
42	Excmo. Diputación provincial de Vizcaya.....	10.000
43	Excmo. Ayuntamiento de Bilbao.....	7.500
44	Excmo. Sr. Marqués de Urquijo.....	5.000
45	El Casino de Madrid.....	4.000
46	El Banco de Castilla.....	3.000
47	Excmo. Sra. Condesa Viuda de la Oliva.....	3.000
48	Excmo. Sr. D. Abelardo J. de Carlos..	1.000
49	Excmo. Sr. Marqués de Pidal.....	1.000
50	D. José Ferrer y Soler, Diputado á Cortes.....	1.000
51	Ilmo. Sr. D. Antonio Molleda, Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	500
52	Ilmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.....	500
53	Ilmo. Sr. D. Antonio Hernández y López, Director de Establecimientos penales.....	500
54	Los Sres. Escribanos de Madrid.....	500
55	D. Lucas Udaeta Arechavala.....	500
56	D. Esteban de la Peña.....	500
57	D. Eduardo Dato Iradier, Diputado á Cortes.....	250
58	Excmo. Sr. D. Domingo B. Guillén....	250
59	D. Manuel J. Galván, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República dominicana.....	100
60	D. Mariano Benito.....	100
61	D. José Leopoldo Feu.....	50
	SUMA.....	199.375

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Para cumplir el Real decreto publicado en la GACETA de 16 del corriente, en que se abre una suscripción nacional destinada á remediar los males de todo género causados por los últimos temporales é inundaciones, y á fin de que este caritativo y patriótico auxilio llegue pronta y seguramente á manos de los necesitados, víctimas de tamaño desastre;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se invite á todos los funcionarios y dependientes de este Ministerio residentes en la Corte ó fuera de ella, sea cualquiera su carácter y la forma de percibir sus haberes, á que contribuyan al alivio de tan grandes desgracias, por lo menos, con el haber íntegro correspondiente al día 30 del presente mes, ó con la cantidad á él equivalente.

2.º Que el Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo y los Presidentes de las Audiencias territoriales recomienden esto mismo á todos los Magistrados y á los funcionarios del orden judicial y fiscal.

3.º Que los Directores generales de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y de Establecimientos penales se encarguen de cumplimentar esta orden en sus Centros respectivos.

4.º Que los Presidentes de las Audiencias territoriales inviten en atenta comunicación á las Juntas directivas de los Colegios de Abogados y Procuradores para que contribuyan con las cantidades de que puedan disponer á los caritativos fines de esta suscripción.

5.º Que el producto de la misma en provincias vaya depositándose, á medida que se recaude, en la sucursal del Banco, y se publiquen en el Boletín oficial del día inmediato las listas de los donantes é importe de las cantidades entregadas.

6.º Que se remita á este Ministerio un ejemplar de dichas listas para su inserción en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. San Sebastián 16 de Septiembre de 1891.

VILLAVERDE

Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y Directores generales de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y de Establecimientos penales.

RECTIFICACION

En la GACETA del 15 del actual donde se inserta el Real decreto referente á la provisión de Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal, aparece «por un error de imprenta» la palabra «Dado» al final del preámbulo en que está el mismo inspirado, debiendo tan sólo concluir con la fecha en que fué sometido á la aprobación de S. M.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección general por consecuencia del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase que fué de la Administración de Contribuciones, Sección de directas de Burgos, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, fecha 10 de Agosto del año próximo pasado, en que se le exigía que en el plazo de tres días produjese la baja de la contribución que venía satisfaciendo como Abogado matriculado, por considerar que es incompatible con el cargo oficial que desempeñaba el libre ejercicio de su profesión:

Visto el expediente incoado en la Delegación de Hacienda y que motivó el acuerdo apelado:

Resultando del mismo que en 31 de Julio del año último, á petición del Interventor de Hacienda de la provincia, expidió la Administración de Contribuciones certificado de que en la matrícula de contribución industrial y de comercio de la capital aparecía inscrito

el recurrente en el concepto de Abogado con la cuota anual para el Tesoro de 136 pesetas 40 céntimos:

Resultando que en 7 de Agosto siguiente, fundándose en dicho certificado, dirigió el Interventor de Hacienda al Delegado un oficio denunciando el hecho como un caso notorio de incompatibilidad, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, toda vez que respecto de los funcionarios de categoría superior á la de Oficial de quinta clase disponen que se acredite para desempeñar el cargo que no son contribuyentes por territorial ni industrial en la provincia en que sirven, por lo que pedía el Interventor se dictasen las órdenes oportunas para que cesase el Sr. Merino en el ejercicio de la profesión de Abogado, llamando al propio tiempo la atención del Delegado acerca de las responsabilidades en que, con arreglo á la ley citada, incurren los Ordenadores é Interventores de Pagos acreditando haberes á funcionarios que se hallen en el caso referido:

Resultando que en 10 de Agosto próximo pasado, ordenó la Delegación de Hacienda de Burgos á la Administración de Contribuciones previniese al Oficial de tercera clase Sr. Merino, que en el plazo de tres días cumpliera el deber que tenía de darse de baja en la matrícula de industrial por el concepto de Abogado con que figuraba en la misma, en cumplimiento de la ley y Real orden citadas:

Resultando que con fecha 12 de igual mes se dió traslado al Sr. Merino de dicho acuerdo, del que apela en alzada del 18, haciendo constar en el expediente la Administración que no había cumplido lo preceptuado por la Delegación, por lo que ésta, con fecha 20, acordó poner el hecho en conocimiento de la Subsecretaría de este Ministerio para la resolución que estimase oportuna:

Resultando que el recurrente, en su alzada, manifiesta que hace un año ó poco más que se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos, ejerciendo desde entonces su profesión, y pagando la cuota que el gremio por tal concepto le asignó, y con la que figura en la matrícula industrial, hecho que considera perfectamente legal, porque cree compatible el libre ejercicio de su profesión con el desempeño del cargo de Oficial de tercera clase que tiene en la Administración de Contribuciones, siempre y cuando, como hasta la fecha ha sucedido, no desatienda en lo más mínimo sus obligaciones:

Resultando que Merino declara que, en efecto, la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 es la aplicable al caso de que trata; pero no interpretándola de la manera violenta y caprichosa con que en su concepto lo ha hecho la Delegación en el acuerdo apelado, porque dicha ley, en su art. 29, dice textualmente: «Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas no pueden ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio», y en ninguno de estos casos se encuentra el recurrente, por lo que no es posible, á su juicio, que se acepte la errónea interpretación que á dicho artículo da la Delegación, siendo sus preceptos tan claros y terminantes, que sólo deben aplicarse en el sentido gramatical que expresan, mucho más, atendiendo á que las leyes ó disposiciones prohibitorias, no tienen nunca más ex-

tensión que la de su sentido literal, que en este caso no puede dar lugar á que se suponga que considera industria el ejercicio de la profesión de Abogado:

Resultando que Merino, en apoyo de su reclamación, aduce los siguientes razonamientos: primero, que no puede confundir la ley el ejercicio de una profesión con el de las Artes mecánicas, pues aquél exige un título académico adquirido con grandes dificultades, y éstas sólo proveerse de un recibo talonario, por más que su ejercicio sea honroso, como lo es todo aquello que se desempeña con moralidad y rectitud; segundo, que si la ley hubiese querido comprender entre las incompatibilidades el ejercicio de las profesiones, lo hubiese determinado expresamente, como lo hace con la industria, grangería ó comercio; tercero, que no puede aceptarse que dentro del tecnicismo de la palabra industria se comprendan todas las manifestaciones del trabajo, á que se refiere la contribución industrial, porque entonces estaba demás que se consignase el comercio y grangería, que están sujetas á esa tributación, y sólo se hubiese dicho «todo lo sujeto á dicha contribución»; cuarto, que la ley no confunde el ejercicio de la profesión con el de una industria, como lo prueba el reglamento de la misma contribución industrial, que en su art. 1.º dice: que están sujetos á dicha contribución todo español ó extranjero que ejerza en la Península cualquiera industria, profesión, comercio, etc.; quinto, que haciendo la ley esas distinciones, claro es que al declarar incompatible el ejercicio de una industria y no decir nada de profesiones, permite el ejercicio de éstas al empleado, porque cuando ha querido establecer esa prohibición, lo ha hecho expresamente, como lo hizo la ley de 29 de Agosto de 1882 al establecer en su art. 16 las incompatibilidades de los Gobernadores, y la ley de 11 de Mayo del 88 sobre organización de las Administraciones subalternas, que establece en su art. 4.º las incompatibilidades, valiéndose de las mismas palabras de la ley de 21 de Julio del 76, interpretándola además en el sentido que defiende el recurrente, porque al declarar la incompatibilidad de que se trata en los Administradores, dice: «Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan», prohibición que era innecesaria si ya existiese en general por la ley de Presupuestos citada; sexto, que si bien la Real orden de 26 de Julio de 1876 se refería á contribuyentes por territorial é industrial, esto no altera los razonamientos aducidos, porque probado cuál debe ser el sentido ó interpretación del precepto de la ley, no puede considerarse alterado ni derogado por una Real orden, y mucho menos cuando ésta se dictó para aplicación de aquélla.

Considerando que la incompatibilidad entre el ejercicio de una profesión y el cargo de empleado en la Administración civil del Estado con sueldo superior á 1.500 pesetas, existe establecida por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, puesto que al emplearse en dicho texto legal la palabra *industrial*, se hace en su más amplio sentido con objeto de que la prohibición á que se refiere sea extensiva á todas las manifestaciones del trabajo sujetas á tributación, y no es procedente estimar una excepción en especie determinada mientras así no lo declare de una manera expresa una disposición especial:

Considerando que si alguna duda cupiera de que la interpretación auténtica del referido precepto legal es la que se sustenta, vendría á desvanecerla la ley de 11 de Mayo del 88 al establecer la incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño del cargo de Administrador subalterno de Hacienda y demás empleados á que se refiere dicha ley, dentro de los límites jurisdiccionales del territorio de este último, claramente confirma que la limitación de territorio á que se extiende la incompatibilidad referida, circunscribiéndola al partido de su cargo, es una excepción al precepto más amplio y general de la ley de Presupuestos de 1876, que en su citado art. 29 la establece para toda la provincia en que el cargo público de la Administración sea desempeñado por el individuo que ejerza la tan referida profesión:

Considerando que no es de menor valía la razón que, atendiendo á otro orden de consideraciones más elevado, aconseja que se declare de un modo terminante y absoluto la incompatibilidad que ha dado lugar á la formación del expediente objeto de esta resolución, por la necesidad indiscutible de remover cuantos obstáculos se opongan á las condiciones de imparcialidad que debe tener el empleado en el ejercicio de sus funciones, y ninguna puede considerarse de tanta magnitud para este objeto como el ejercicio de la profesión que nos ocupa, porque sus condiciones especialísimas dan origen á tantos intereses recíprocos que pueden mermar la respetabilidad de las resoluciones que se adopten por

los funcionarios administrativos en asuntos pertenecientes á las personas que reunan el doble carácter de administrados y clientes:

Considerando que á este fundadísimo temor obedece la incompatibilidad declarada por el art. 29 de la citada ley de Presupuestos de 1876 para los individuos que hayan ganado vecindad con dos años por lo menos de anterioridad al desempeño del cargo público de nombramiento Real en la provincia respectiva, y considerándose con notorio acierto por la referida ley que la citada circunstancia puede ser, y es de hecho, en la mayoría de los casos, un obstáculo á la imparcialidad, con mayor motivo debe tenerse en cuenta la existencia de un vínculo tan ocasionado á benevolencia como es el que nace del ejercicio de una profesión:

Considerando que á la Administración corresponde, no sólo reprimir los abusos cometidos, sino cortar su posible nacimiento, y, por tanto, le toca decidir si el ejercicio de las industrias (tomando esta palabra en su sentido amplio), en concurrencia con el desempeño de cargos públicos retribuidos, ha de ser en alguna ocasión conveniente, cuestión que desde luego debe resolverse negativamente de un modo expresivo y con carácter de generalidad que excluya para en lo sucesivo toda interpretación excepcional;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por Don Juan Merino y Sanz en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegación de Hacienda de Burgos, y declarar con carácter general que en las incompatibilidades establecidas por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 se halla comprendida la del ejercicio de cualquiera profesión en la provincia donde á la vez se ejerza un cargo público de la Administración con sueldo superior á 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista de la comunicación de V. E., en la que expresa la conveniencia de atender desde su Dirección á reorganizar los servicios postal y telegráfico, tan hondamente perturbados por los últimos temporales, no obstante lo cual se muestra dispuesto á seguir al frente de los trabajos de saneamiento del pueblo de Consuegra, según se crea más oportuno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que V. E. regrese á encargarse de la Dirección de Correos desde Madrid, para reorganizar activamente los servicios provisionales que la extensión de los daños causados en las líneas reclame,

2.º Que el Sr. Director de Beneficencia y Sanidad se traslade inmediatamente al pueblo de Consuegra para continuar en la organización de los trabajos emprendidos, con las mismas facultades que se delegaron en V. E. por la Real orden de 13 del corriente mes, publicada en la GACETA del siguiente día, y las que como Director de su ramo le competen.

3.º Que se den á V. E. en su Real nombre las gracias por el celo, actividad y acierto que una vez más ha acreditado en las difíciles circunstancias en que halló aquella comarca, asolada por una catástrofe sin ejemplo en cuanto á su intensidad, y organizando sin descanso los servicios más urgentes, venciendo los obstáculos extraordinarios que la índole del daño oponía á la prontitud de los socorros.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RESOLUCIONES SOBRE MOVIMIENTO DEL PERSONAL DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, Y QUE SE PUBLICAN EN RELACION, CUMPLIENDO LO PRECEPTUADO EN EL ART. 87 DEL REAL DECRETO LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1890.

Agosto 26. Nombrando por el turno 2.º Oficial tercero del Gobierno civil de la provincia de Matanzas á D. José Balboa y Gómez, cesante de igual clase y el primero de los de la misma en el escalafón.

Idem id. Declarando cesante á D. José Echenique y García, que es Oficial tercero de la Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades de las islas Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Federico García de Leaniz, que es Oficial quinto del Ministerio de la Gobernación.

Septiembre 10. Aprobando la permuta de destinos entre los Oficiales terceros D. Blas Martínez Cardiel, que sirve en la Administración Central de Rentas Estancadas y Loterías de la isla de Cuba, y D. Leopoldo de la Barrera en la Dirección general de Administración civil de la misma isla.

Idem id. Accediendo á la permuta solicitada por los Oficiales cuartos D. Juan Revolta y Sedano, que sirve en la Administración de Hacienda de Pinar del Río, y D. Rafael Romero, que es Administrador de la Aduana de la Coloma.

Idem id. Disponiendo que el Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio D. Luis Coll se encargue del despacho del Negociado de Estadística judicial de la Dirección de Gracia y Justicia de este departamento.

Idem 12. Aprobando el anticipo de cesantía concedido por enfermedad á D. Rafael Carrascosa, Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Mindoro.

Idem id. Resolviendo que no puede confirmarse el nombramiento de D. Evaristo Curto para la plaza de Oficial quinto, Interventor de la Administración de Hacienda de La Unión, mientras no se comprueben las calidades exigidas por el Real decreto de 13 de Octubre último.

Idem id. Confirmando el nombramiento de D. José María Navarro y Guerao para la plaza de Oficial quinto de la Administración central de Aduanas y especial de Manila.

Idem id. Aprobando el anticipo de licencia concedida por enfermo á D. Sandalio Ricardo Frago, Administrador central de Aduanas y especial de Manila, sin perjuicio del Real decreto de 26 de Mayo último, por el que se le declaró cesante.

Idem id. Idem id. de D. Edgar A. Fernández, Interventor de la Administración de Hacienda de Leyte.

Idem id. Idem id. de D. Ricardo Alvarez, Contador de la Administración central de Aduanas y especial de Manila y ampliándola hasta seis meses.

Idem id. Idem el nombramiento interino de D. Manuel Villava para la plaza de Oficial quinto de la Ordenación general de pagos de las islas Filipinas.

Idem id. Aprobando el nombramiento interino de D. Ramón Dauz para la plaza de Oficial cuarto de la Secretaría del Tribunal local Contencioso y Consejo de Administración de dichas islas.

Idem id. Idem id. de D. Mariano Bermúdez de Castro para la plaza de Oficial cuarto del Gobierno civil de Isabela de Luzón.

Idem id. Idem id. de D. Joaquín Félix Barbeito para la de Oficial tercero de la Sección de Inspección é Investigación de la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas.

Idem id. Idem id. de D. Arturo Goicoechea para la de Oficial tercero del Gobierno civil de Mindoro.

Idem id. Idem id. de D. Patricio Rodríguez Juárez para la de Oficial tercero del Gobierno civil de Bataán.

Idem 14. Aprobando el anticipo de cesantía concedido por enfermo á D. Pelegrín Rodríguez, Oficial quinto de la Ordenación general de pagos de las islas Filipinas.

Idem 15. Traslado á la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, creada en la Administración de Hacienda de la Habana por el Real decreto de 7 de Agosto último, á D. Bernardino Jover y Martínez, electo, con igual clase para la Contaduría de la Dirección general de Administración civil de Filipinas.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Joaquín del Alcázar y Herráiz, que con igual clase sirve el cargo de Tesorero de la Administración de Hacienda de Manila.

Idem id. Nombrando, fuera de turno, para la plaza anterior, á D. Francisco Narváez, cesante de mayor clase.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, Interventor de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba, creada por Real decreto de 7 de Agosto último, á Don Juan Berro y Gómez, Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Lérida.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la de Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Batangas, vacante por traslación de D. Manuel

Medina, á D. Gregorio Viana y Moreno, cesante de igual clase.

Idem íd. Traslado á la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, Interventor de la Administración de Hacienda de Pinar del Río, creada por Real decreto de 7 de Agosto último, á D. Joaquín Aymerich, que con igual clase sirve cargo análogo en Matanzas.

Idem íd. Idem á la de Jefe de Negociado de tercera clase, Interventor, creada por Real decreto de 7 de Agosto último, en la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe, á D. José Francés y Alvarez de Pereira, Jefe de Negociado de igual clase, Contador de Hacienda de Santiago de Cuba.

Idem íd. Idem á la de Jefe de Negociado de tercera clase, creada por Real decreto de 7 de Agosto último en la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Gervasio Casaña, que sirve con igual clase en la Dirección general de Administración civil de la misma isla.

Idem íd. Nombrando por el turno 4.º para la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno de Mindoro, vacante por cesantía de D. Rafael Cascarosa, á D. Félix Mathet y Oráa, cesante de igual clase.

Idem íd. Traslado á la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, de la Dirección general de Administración civil de la isla de Cuba, vacante por traslación de D. Gervasio Casaña, á D. Fernando Luis del Corral y Usera, electo, con igual clase Secretario del Gobierno civil de Pinar del Río.

Idem íd. Nombrando en el turno 5.º para la plaza anterior á D. Francisco de P. Moreno y Roselló, Oficial primero, cesante de la Península.

Idem íd. Traslado á la plaza de Oficial primero creada en la Sección Administrativa de Hacienda de Puerto Príncipe por Real decreto de 7 de Agosto último, á D. Francisco Sánchez Pescador, Oficial de igual clase, electo, Tesorero de Matanzas.

Idem íd. Idem á la plaza anterior á D. Manuel Hurtado de Mendoza, Oficial de igual clase, Contador de Hacienda de Puerto Príncipe.

Idem íd. Idem á la plaza de Oficial primero, creada por Real decreto de 7 de Agosto último en la Sección Administrativa de Hacienda de Pinar del Río, á D. Ricardo Manchado, electo, con la misma clase para el cargo de Contador de la propia Administración.

Idem íd. Idem á la de Oficial primero, creada por el citado Real decreto en la Sección Administrativa de Hacienda de Santa Clara, á D. Manuel Sánchez Iníguez, Oficial de igual clase, Contador de la misma Administración.

Idem íd. Traslado á la plaza de Oficial primero, creada en la Sección Administrativa de Hacienda de Matanzas por Real decreto de 7 de Agosto último, á Don Wenceslao Riera y Dotor, que sirve con igual clase en la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba.

Idem íd. Idem á la de Oficial primero, creada por dicho Real decreto en la Sección Administrativa de Hacienda de Santiago de Cuba, á D. Manuel Martínez de Velasco, que sirve con igual clase el cargo de GuardalMACEN de la Administración Central de Loterías de la misma isla.

Idem íd. Idem á la de Oficial segundo de la Secretaría de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, creada por el repetido Real decreto, á D. Francisco Javier del Castillo, que con igual clase sirve en la Secretaría de la Junta de la Deuda de la misma isla.

Idem íd. Nombrando, fuera de turno, Oficial segundo, GuardalMACEN de la Sección de Loterías, cuya plaza ha sido creada por el Real decreto ya citado, á D. Federico Frasqueri y García, cesante de igual clase.

Idem íd. Traslado á la plaza de Oficial tercero, creada por el Real decreto antes citado, en la Ordenación de Pagos de la isla de Cuba, á D. Rafael O'Farril y Montalvo, que con igual clase sirve en la Tesorería central de la misma isla.

Idem íd. Idem á la de Oficial tercero, creada en la Secretaría de la Junta de la Deuda de la isla de Cuba por el Real decreto de la misma fecha, á D. Fernando Eugenio Zumeta, que con igual clase sirve en el Centro de Estadística de la propia isla.

Idem íd. Idem á la de Oficial cuarto, creada por el Real decreto de 7 de Agosto último, en la Sección de Contribuciones de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, á D. Antonio Mesonero y Gutiérrez, que con igual clase sirve en el Centro de Estadística de la misma isla.

Idem íd. Idem á la de Oficial cuarto, creada por dicho Real decreto en la Intervención de la Administración de Hacienda de la Habana, á D. Pedro Alvarez Campos, que con igual clase sirve en la misma Administración.

Idem íd. Nombrando, fuera de turno, Oficial cuarto

Recaudador de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba, vacante por traslación de D. Pedro Ruiz del Portal, á D. Miguel Romeu y Romeu, Oficial quinto, cesante.

Idem íd. Declarando cesante á D. Francisco Trives y Martínez, Oficial cuarto, Interventor de la Administración de Hacienda de la región oriental de la isla de Negros.

Idem íd. Nombrando por el turno segundo para la plaza anterior á D. Adriano Pineda y Rodríguez, el primero de su clase en el escalafón.

Idem íd. Traslado á la plaza de Oficial quinto, Auxiliar séptimo de este Ministerio, vacante por jubilación de D. José María Noguera, á D. Manuel de las Heras y Pérez, que con igual clase sirve en la isla de Cuba del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem íd. Nombrando para la plaza anterior á Don Carlos Arjona y Arjona, Bachiller en Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Ayudante de tercera clase de Establecimientos penales, con destino á la Cárcel Modelo de esta Corte, con el sueldo anual de 1.350 pesetas, á D. Santos García Cacho, Aspirante con el núm. 6 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1891.—El Director general, A. Hernández y López.—Ilmo. Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones de esta Corte.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Ayudante de tercera clase de Establecimiento penales, con destino de Vigilante de la cárcel correccional de esa población, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, á D. Francisco Jiménez González, Aspirante con el núm. 7 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1891.—El Director general, A. Hernández y López.—Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones de Málaga.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 131.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

756. ALMADRABA DE AROBIA. El Ayudante de Marina de Mazarrón comunica haber sido ya levantada la almadra de Arobia.

MAR BÁLTICO

Alemania.

757. POSICIÓN DEL BANCO ORIENTE EN EL GREIFSWALDER BADDEN. (A. a. N., núm. 119/712. París, 1891.) La parte más elevada, cubierta de 4^m.2 de agua, del banco Oriente descubierta al Oeste del Gross-Stubber, está situado en 54° 14' 26" N., 19° 44' 48" E.

Este banco está indicado por una boya-valiza blanca, con marca de Orient. Gr. W., fondeada en 54° 14' 29" N., 19° 45' 16".

Véase la carta núm. 701 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islandia (costa Oriental).

758. ROCAS CERCANAS Á LA PUNTA GERPIRHUK. (A. a. N., número 119/713. París, 1891.) Según aviso del Capitán de navío Littré, Comandante del *Chateaurenault*, existen cerca de la punta Gerpirhuk, punta Oriental de la Islandia, á 800 metros de tierra, dos rocas que velan y que las cartas actuales nos indican.

Carta núm. 229 de la sección I.

759. POSICIÓN DEFECTUOSA EN LAS CARTAS DE LOS ARRECIFES EXISTENTES AL OESTE DE LA ENSENADA DE BOESAND. (A. a. N., núm. 119/714. París, 1891.) Según aviso del Capitán Littré, Comandante del *Chateaurenault*, los arrecifes colocados en las cartas delante de Boesand deberán colocarse más afuera, cuando menos una milla.

Carta núm. 229 de la sección I.

Estados Unidos.

760. FARO FLOTANTE DE SANDY HOOK EN LA ENTRADA DE NUEVA YORK. CAMBIO DEL BARCO-FARO, MODIFICACIÓN EN LA

ILUMINACIÓN É INSTALACIÓN DE UN SILBATO DE NIEBLA. (A. a. N., núm. 119/71. París, 1891.) El 1.º de Agosto de 1891, ó próximo á esa fecha, el faro flotante núm. 48 reemplazará al actual de Sandy Hook, que lleva el núm. 46. El nuevo pontón mostrará dos luces, elevadas una y otra 11^m.3 sobre el mar y visibles con tiempo claro á 11 ¹/₄ millas desde la cubierta de un buque que tenga sobre el agua una elevación de 4^m.5.

La luz del palo mesana mostrará un *destello rojo* cada treinta segundos, siendo la otra *flja roja* como anteriormente.

El pontón tiene dos palos; está aparejado de goleta sin vauprés. El casco, pintado de rojo, lleva el núm. 48 en grandes caracteres blancos, y sobre ellos la palabra SANDY HOOK con grandes letras blancas en los dos costados.

Los palos son negros y sobre cada uno está establecido, como marca de día, una jaula circular negra.

Una chimenea y la señal de niebla están colocadas entre los palos.

Para tiempos de nieblas el silbato de vapor emitirá sonidos de tres segundos de duración, separados por pausas alternativas de un segundo y de treinta segundos, de la manera siguiente: tres segundos, intervalo de un segundo; tres segundos, intervalo de treinta segundos.

Cuaderno de faros núm. 85 pág. 140.

761. CAMBIO TEMPORAL DEL FARO FLOTANTE DEL CABO CHARLES EN LA ENTRADA DE LA BAHÍA CHESAPEAK. (A. a. N., número 119/716. París, 1891.) A partir del 20 de Junio, el faro flotante de cabo Charles, núm. 20, en la entrada de la bahía de Chesapeake, será retirado para componerlo y reemplazarlo temporalmente por el faro núm. 49, idéntico al anterior, con la excepción del número y mostrando una luz del mismo carácter; pero el silbato de vapor del faro flotante provisional emitirá sonidos de cinco segundos de duración separados por pausas de quince segundos.

Cuaderno de faros núm. 85 páginas 30 y 162.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

762. CARÁCTER DE LA LUZ DEL CABO SANTA MARTHA GRANDE. (A. a. N., núm. 119/717. París, 1891.) La luz del cabo Santa Martha Grande que debía haberse encendido el 11 de Junio, según avisos anteriores, es una luz *continua variada* por *destellos dobles* de treinta en treinta segundos.

Se muestra blanca con *dobles destellos blancos* en todo el horizonte marítimo, excepción en tierra en su demora al N. 40° E., donde se muestra roja con *dobles destellos rojos*.

NOTA. Se ha creído deber interpretar así las indicaciones del aviso brasilero; pero según ese aviso, la luz no aparece roja con *dobles destellos rojos* más que en su demora N. 4.º, E., dirección de la zona peligrosa del escollo llamado *Pedra di Campo Bona*, situado (según ese aviso) á 13 millas del faro en ese rumbo.

Según las cartas existentes, ese arrecife está en la demora N. 55° E. del faro.

Cuaderno de faros núm. 85, pág. 8.

Madrid 11 de Julio de 1891.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos en 24 de Marzo de 1884, con los números 150.985 de entrada y 63.413 de registro, correspondiente al depósito provisional de 2.225 pesetas en metálico, constituido por D. Augusto Lavaurs, Director de la Compañía Hullera Metalúrgica de Bélmez, para tomar parte en la subasta que se había de verificar el 29 de dicho mes para el suministro de combustible mineral necesario en las minas de Almadén durante el año económico de 1884-85, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 17 de Septiembre de 1891.—El Director general, P. I., Enrique de Linacero.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Agosto último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Camilo Gisbert y Peydró, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador y por reunir 36 años, 4 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Sobrestante y Auxiliar supernumerario y permanente de Obras públicas 7 años, 7 meses y 20 días; Ayudante segundo y primero 26 años y 22 días, y Ayudante mayor 2 años, 8 meses y 10 días.

D. Vicente Barrera y Martí, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador y por reunir 22 años de servicios. Extracto de los mismos: Fiscal de imprenta de Valencia, no se le abona este servicio; Juez de primera instancia, de entrada, de Chelva un año, 6 meses y 5 días, y Registrador de la propiedad de varios partidos 20 años, 5 meses y 25 días.

D. Antonio Pérez Escañuela, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador y por

reunir 31 años, 8 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Dirección general de Aduanas 9 meses; Aspirante á Oficial en la Dirección general del Tesoro, en la Pagaduría del Giro mútuo y en la Dirección de Impuestos 9 años y 7 meses; Auxiliar y Oficial quinto de la Dirección general de Aduanas 4 años, 8 meses y 5 días; Oficial de varias Aduanas 11 años, 9 meses y 11 días; Oficial primero de Hacienda con destino á la Aduana de Bilbao 2 años, 8 meses y 27 días; con igual empleo en la Aduana de Cádiz un año, 8 meses y 29 días, y Jefe de Negociado de tercera clase, Oficial de la Aduana de Bilbao 5 meses y 3 días.

D. Francisco Jiménez Granados, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador y por reunir 32 años, 8 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Telegrafista alumno 4 meses y 6 días; Telegrafista de tercera, segunda y primera clase del Cuerpo de Telégrafos 21 años, 9 meses y 14 días; Jefe de Estación de Telégrafos 5 años, un mes y 5 días; Subdirector de Sección de segunda clase de dicho Cuerpo 4 años, 9 meses y 22 días, y Subdirector de Sección de primera clase 8 meses y 7 días.

D. Emilio Gallego y Gómez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 4 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Telegrafista del Cuerpo de Telégrafos 9 años, 3 meses y 28 días; Oficial segundo y primero de dicho Cuerpo 12 años, 10 meses y 28 días, y Jefe de estación 5 años, un mes y 23 días.

D. Manuel Méndez Solves, clasificado en juicio de revisión y en concepto de cesante, con derecho al haber anual de 1.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 17 años y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente del Gobierno político de Granada, por nombramiento del Jefe, no se le abona este servicio; Oficial segundo del Gobierno de Ciudad Real un año, 2 meses y 22 días; en igual destino en Córdoba 2 años, 7 meses y 23 días; con el mismo empleo en Málaga 4 años y 20 días; Escribiente de planta de la Secretaría general de la Universidad de Granada 3 años, 10 meses y 13 días; Secretario del Gobierno civil de varias provincias 2 años, un mes y 20 días, y Administrador principal de Loterías de Alicante 3 años, un mes y 2 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Federico Bordallo y Visado, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesos, máximo que le corresponde por el sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 11 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero de la Administración Central de Aduanas de la isla de Cuba un año, un mes y un día; Oficial quinto de Hacienda de la Sección Central de Loterías de la misma isla un mes y 7 días; Oficial de la Administración de Loterías y de la Ordenación general de Pagos de Cuba un año, 7 meses y 23 días; Oficial tercero de la Secretaría del Consejo de Administración de la misma isla 2 años y 4 meses; Oficial segundo de la Administración Central de Propiedades y Derechos del Estado y Bienes embarcados de Cuba 3 meses y 15 días; agregado al Ministerio de Ultramar 7 meses y 28 días; Letrado consultor de la Inten-

dencia general de Hacienda de la isla de Cuba un año, 3 meses y 4 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar letrado de la misma Intendencia general 6 meses y 23 días; Consultor letrado de la Dirección de Hacienda de la repetida isla 4 años y un mes; con licencia en la Península 6 meses; Juez de primera instancia del distrito del Cerro de la Habana un año, un mes y 18 días; Abogado fiscal de la Audiencia del mismo punto 9 meses y 24 días; en comisión del servicio en la Península 4 meses y 18 días; Juez de primera instancia del distrito del Prado de la Habana un año, 7 meses y 23 días; Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe 3 meses y 6 días; agregado al Ministerio de Ultramar en comisión ordinaria del servicio un año, 8 meses y 25 días; Fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe 5 meses y 24 días; Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Rico, queda en suspenso el abono de este servicio ínterin no se acredite la fecha en que cesó definitivamente, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Alejandro Bermúdez Reina, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesos, dos quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 9 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 7 años, 7 meses y 3 días; Oficial tercero de la Administración de Rentas de Pinar del Río en la isla de Cuba un año, 5 meses y 12 días; Interventor de la Administración principal de Correos de Puerto Rico un año y 28 días; Oficial primero, Administrador depositario de la Administración de Rentas y Aduana de Naguabo 2 años, un mes y 3 días; Administrador de Rentas y Aduana de Mayagüez 2 meses y 27 días; en igual destino en Ponce 8 meses; con licencia en la Península 4 meses y 29 días; Administrador de Rentas y Aduana de Ponce 8 meses y un día; con el mismo destino en Arroyo 3 meses; Vista de la Administración local de la Aduana de la Habana 3 años, 10 meses y 3 días; Jefe de Negociado de primera clase y Jefe de Administración de cuarta con destino á la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba 2 años, 3 meses y 14 días; Jefe de Administración de primera clase, Subintendente de Hacienda de la provincia de Puerto Príncipe (Cuba) 5 meses, y Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba 9 meses y 13 días.

D. Miguel Romero y Somolinos, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 960 pesos, tres quintas partes del sueldo de 1.600 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 3 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Dirección del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, un año, 6 meses y un día; Escribiente y Oficial del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba 11 años, un mes y 22 días; Escribiente de primera clase, en comisión, y Oficial quinto de la Aduana de la Habana 2 años, 5 meses y 26 días; Oficial quinto, cuarto y tercero de la Contaduría general y de la Central de Hacienda pública de la Habana 3 años, 3 meses y 23 días; Oficial segundo, Interventor y Oficial tercero de la Administración de Rentas y Estadística de Pinar del Río 6 meses y 20 días; Oficial cuarto de la Aduana de Cárdenas y de la Administración de Rentas y Estadística de Sagua 11 meses y 15 días; Oficial tercero de la Aduana de la Habana 2 meses y 12 días; Oficial segundo, Contador de la Aduana de Cárdenas, 9 meses y 11 días; Escribiente temporero y de planta de la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba, no se le abona este servicio; Oficial cuarto, en comisión, de la Administración Económica de

la Habana un año, 5 meses y 13 días; Oficial segundo de la Sección de Estadística de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba 3 años, 5 meses y 4 días; y Oficial primero de la Administración principal de Hacienda de la Habana 5 meses y 25 días.

D. Manuel Angel Caridad del Rey y López, clasificado con derecho al haber de retirado de 820 pesetas anuales, dos quintas partes de las 2.050 que le sirven de regulador, y por reunir 23 años, 2 meses y 16 días de servicios que prestó en el Ejército y en el Cuerpo de Carabineros del resguardo de Hacienda de la isla de Cuba.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña María del Carmen Lorenzo y González, viuda de D. Emilio Calvo, Oficial primero que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de dicho ramo de 950 pesetas anuales.

Doña Juana García de Espinosa é Ibáñez, viuda de Don Francisco García Franco, Juez de primera instancia que fué del distrito de la Universidad de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.625 pesetas anuales.

Doña Eladia de la Dueña y Bravo y Doña Emilia de la Dueña y Sandino, huérfanas de D. Manuel, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Carolina Dalmáu, sus hijos propios Doña Elisa, Doña Carolina, Doña Francisca, Doña Isabel, Doña Dolores, Doña Carmen, D. Francisco y Doña María y su hijastra Doña Emilia, viuda la primera y huérfanas las demás de D. Francisco Oltra, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública en la Administración de Mallorca. Se les rehabilita, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 de Julio último, en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales, que deberán percibir en vez de la de igual clase de 375 que en juicio de revisión les fué concedida por acuerdo de esta Junta de 1.º de Octubre de 1890.

Doña Tomasa López Alvarez, viuda de D. Fernando Alvarez. Promotor fiscal que fué de Verín. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Paula Plá y Castro, viuda de D. Simón Cebrián, conductor que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de dicho ramo de 550 pesetas anuales en lugar de la de igual clase de 950 pesetas que se le concedió en 15 de Julio último.

Doña Juana Socorro Alejos y Castellanos, viuda de Don Jenaro Ulloa, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Magdalena Morales y Benítez, viuda de D. Tomás de Zárate, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Canarias. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Josefa Navarro y Andera, viuda de D. Pascual Larsate, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Septiembre de 1891.

NÚMERO DE ORDEN	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	NÚMERO DE ORDEN	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	9	Soltero...	Difteria.....	Espartinas, 3.....	»	26	Hembra..	8 m.	Soltera..	Crup.....	Callejón del Alamillo, 3..	»
2	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Narciso Serra, 9.....	»	27	Idem....	1 m.	Idem....	Fiebre adinámica..	Lagasca, 45.....	»
3	Idem....	1	Idem....	Escarlatina.....	Tutor, 19.....	»	28	Idem....	4	Idem....	Fiebre infecciosa..	Doctor Fourquet, 27.....	»
4	Idem....	1	Idem....	Sarampión.....	Malasaña.....	»	29	Idem....	49	Casada..	Tuberculosis.....	Mesón de Paredes, 15....	»
5	Idem....	43	Idem....	Tuberculosis.....	Santa Engracia, 81.....	»	30	Idem....	9	Soltera..	Idem.....	Antonio Vallejo, 2.....	»
6	Idem....	17	Idem....	Tisis.....	Plaza de San Andrés, 2..	»	31	Idem....	36	Casada..	Estrechez orificio..	Plaza del Rastro, 12.....	»
7	Idem....	47	Casado..	Idem.....	Don Ramón de la Cruz, 16	»	32	Idem....	2 d.	Soltera..	Hiperemia.....	Ronda de Valencia, 4....	»
8	Idem....	73	Viudo...	Pelagra.....	Hospital Provincial.....	»	33	Idem....	3	Idem....	Bronquitis.....	Argumosa, 4.....	»
9	Idem....	2	Soltero..	Bronquitis.....	P.º Virgen del Puerto, 19.	»	34	Idem....	1	Idem....	Idem.....	San Quintín, 6.....	»
10	Idem....	1	Viudo...	Idem.....	Hernani, 3.....	»	35	Idem....	62	Viuda...	Catarro bronquial..	V. O. T.....	»
11	Idem....	72	Viudo...	Catarro pulmonar.	Toledo, 28.....	»	36	Idem....	1	Soltera..	Catarro pulmonar..	Toledo, 45.....	»
12	Idem....	9 m.	Soltero...	Pneumonia.....	Calatrava, 10.....	»	37	Idem....	77	Idem....	Pneumonia.....	Valverde, 35.....	»
13	Idem....	11 m.	Idem....	Enteritis.....	Particular, 7.....	»	38	Idem....	62	Viuda...	Idem.....	Pelayo, 20.....	»
14	Idem....	58	Casado..	Cirrosis.....	Granado, 5.....	»	39	Idem....	10 m.	Soltera..	Catarro gástrico..	Goya, 35.....	»
15	Idem....	60	Soltero..	Derrame seroso...	Toledo, 58.....	»	40	Idem....	80	Idem....	Fluxión cerebral..	Hospital Provincial.....	»
16	Idem....	67	Viudo...	Idem.....	Oso, 13.....	»	41	Idem....	1	Idem....	Congestión.....	Ayala, 10.....	»
17	Idem....	65	Idem....	Alcoholismo.....	Divino Pastor, 25.....	»	42	Idem....	85	Viuda...	Apoplejía.....	Hortaleza, 44.....	»
18	Idem....	4	Soltero..	Raquitismo.....	Rivera de Curtidores, 27.	»	43	Idem....	40	Casada..	Derrame seroso....	Atocha, 64.....	»
19	Idem....	60	Casado..	Carcinoma.....	Hospital Provincial.....	»	44	Idem....	24	Idem....	Eclampsia.....	Vicario Viejo, 9.....	»
20	Idem....	1 m.	Soltero..	Eclampsia.....	Cicerón, 3.....	»	45	Idem....	29 d.	Soltera..	Falta de desarrollo.	General Lacy, 14.....	»
21	Idem....	14	Idem....	No hay datos.....	Espejo, 9 y 11.....	»	46	Idem....	70	Viuda...	Debilidad general..	Claudio Coello, 103....	»
22	Idem....	1	Idem....	Congestión.....	Olivar, 19.....	»	47	Idem....	7	Idem....	Derrame seroso....	Mesonero Romanos, 37..	»
23	Idem....	Feto...	Idem....	Idem.....	Callejón del Alamillo, 7..	»	48	Idem....	Feto...	Idem....	Idem.....	Travesía de S. Lorenzo, 7	»
24	Hembra..	2	Soltera..	Difteria.....	Atocha, 11.....	»	49	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.....	Conde Duque, 30.....	»
25	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Doctor Fourquet, 5.....	»	50	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.....	Ventura de la Vega, 1...	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas.....	»	»	»
Viruela.....	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»
Difteria y crup.....	2	3	5
Tuberculosis.....	3	2	5
Del aparato respiratorio.....	4	6	10
Del digestivo.....	»	»	»
Demás enfermedades en general.....	14	16	28
TOTAL de inhumaciones.....	23	27	50

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Salas, en la sección de Tremp á Sort, correspondiente á la carretera de Balaguer á la frontera francesa, provincia de Lérida, por su presupuesto de contrata de 14.011 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Septiembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Salas, en la sección de Tremp á Sort, carretera de Balaguer á la frontera francesa, provincia de Lérida, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.^o comprendido entre la carretera de Tarancón á Teruel y Villaseca de los Escuderos, en la de Tarancón á Teruel á Villanueva de Haro, por su presupuesto de contrata de 209.482 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Septiembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.^o de la carretera de Tarancón á Teruel á Villaseca de Haro, comprendida entre el primer punto y Villanueva de los Escuderos, provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á dicho suministro, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 11 del corriente, sacar á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de Madrid, por tiempo de seis años, que principiarán el domingo de Pascua de Resurrección de 1892 y espirarán el domingo de Pascua de 1898, bajo el tipo de 960.000 pesetas por los seis años, ó sean 160.000 en cada uno, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La subasta tendrá lugar el día 29 del corriente, á las doce de la mañana, en la casa Palacio de la Excmo. Diputación

provincial, plaza de Santiago, núm. 2, no admitiéndose proposición que no venga acompañada de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del expresado tipo, ó sean 48.000 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y cuyo depósito servirá de fianza provisional hasta el otorgamiento de la escritura.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de la señalada para la subasta, y los en efectos públicos hasta las diez de la mañana del día anterior.

Madrid 11 de Septiembre de 1891.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Pliego de condiciones.

1.^a El arrendamiento de la Plaza de Toros y dependencias de la misma será por tiempo de seis años, á contar desde el domingo de Pascua de Resurrección de 1892, hasta el domingo de Pasión de 1898, ambos inclusive, para que, previo el correspondiente permiso de la Autoridad y con sujeción á las prácticas y reglamentos establecidos ó que se establezcan, puedan celebrarse en ella corridas de toros, novillos, funciones ecuestres y gimnásticas, luchas de fieras, ascensiones aereostáticas, fuegos artificiales y demás diversiones adecuadas al edificio y que no puedan perjudicarle, á juicio de la Excmo. Diputación provincial.

2.^a El arrendatario utilizará durante el expresado tiempo la mencionada Plaza de Toros y todas sus dependencias, no pudiendo destinarla bajo ningún concepto á otros usos que los que se expresan en la condición anterior, ni colocar en los diferentes locales otros efectos más que los correspondientes á las funciones ya expresadas, y para cuyo uso están ahora destinadas. Se exceptúan únicamente las habitaciones que se destinan para el Conserje, los sótanos, los saloncitos que están sobre el pabellón central en los pisos de gradas y palcos, que no podrá usarlos el contratista, así como las escaleras que dan acceso á dicho saloncito.

3.^a El Domingo de Ramos de 1892 se pondrá al arrendatario en posesión de la Plaza y dependencias de la misma.

4.^a La entrega de la Plaza y mobiliario se hará al contratista por la Comisión correspondiente, en delegación de la Diputación, con asistencia del Arquitecto provincial y de los peritos que designen ambas partes contratantes, levantándose la correspondiente acta por el Escribano de la Diputación.

5.^a Concluidos los seis años del arrendamiento, ó lo que es lo mismo, el Domingo de Pasión de 1898, el arrendatario devolverá todo el mobiliario con las mismas formalidades que se prescriben en la condición anterior, haciendo entrega á su vez del edificio de la Plaza y sus dependencias, á cuyo efecto cuarenta y cinco días antes de la época indicada, se practicará por la Comisión correspondiente y el Sr. Arquitecto provincial un escrupuloso reconocimiento para asegurarse del estado en que aquéllas se hallan.

6.^a Todas las obras de reparación y aseo que sea preciso ejecutar en el edificio de la Plaza, sus dependencias y mobiliario, para que se hallen siempre en el mismo estado de conservación en que el contratista los recibe, serán de cuenta de éste, y se llevarán á efecto oportunamente bajo la inmediata inspección del Arquitecto provincial, las cuales, de no verificarse en el período razonable que se le marque, se efectuarán por la Diputación provincial, abonando su importe el referido contratista; y de no verificarlo así se procederá á su pago con cargo á la fianza de aquél, en la forma y bajo las responsabilidades que establece la condición 19.

Se exceptúan únicamente de esta condición las obras que sea necesario verificar en los locales y localidades que el contratista no recibe ni usufructúa, como son: sótanos, habitación del Conserje, armaduras de cubiertas, tejados, los cinco saloncitos del pabellón central, escaleras que á ellos conducen, palcos Regio, de Presidencia y Diputación, y las demás localidades designadas en la cláusula 12, cuyas obras verificará por su cuenta la Excmo. Diputación.

7.^a La Diputación contribuirá, no obstante, en la proporción de un 25 por 100 de su coste, justificado por la inspección del Arquitecto provincial, á la reparación de los pavimentos de madera en las galerías de gradas y palcos, los de estas localidades y los de las escaleras que á ellas conducen, así como la reparación de los balconillos de madera en los corrales del apartado de los toros, y que según la cláusula anterior son de cuenta del contratista.

8.^a El contratista no podrá hacer alteración ni modificación de ninguna especie en el edificio ni en las fábricas que le constituyen, así como tampoco en el mobiliario y localidades sin previo permiso de la Diputación, ni dar otro uso á todas y cada una de las dependencias que aquél para que están destinadas.

9.^a Todas las mejoras que se hagan por el contratista en los edificios ó en los efectos del mobiliario, quedarán á beneficio del Hospital provincial.

10. La Excmo. Diputación provincial se reserva la facultad de nombrar dos Visitadores que la representen en cuanto concierne al exacto cumplimiento de este arriendo, á quienes no podrá impedirles la entrada en todos los departamentos de la Plaza y dependencias de la misma á cualquier hora, como tampoco á los Sres. Diputados, al Arquitecto provincial y al Oficial del Negociado de Beneficencia cuando vaya en comisión del servicio, á cuyo efecto deberá tener siempre el empresario en el edificio un encargado con las llaves de todas las dependencias.

11. Además de estas condiciones, el arrendatario observará y se sujetará también á todas las prescripciones consignadas en el reglamento de la Conserjería de la Plaza que á él se refieren, aprobado por la Diputación y que al efecto forma parte integrante del contrato del arrendamiento.

12. Quedan excluidos del arriendo los dos palcos destinados para la Presidencia; los dos para la Diputación; uno para el Jefe y Oficiales del piquete que asista á la función; otro, el núm. 29, para el servicio facultativo de la enfermería y Jefes administrativos del Hospital provincial; dos centros de la grada tercera, números 30 y 31, para los que hayan de prestar los auxilios espirituales; una delantera de primera andanada para el Arquitecto provincial y dos para los Arquitectos constructores de la Plaza.

13. El arrendatario está obligado á conservar hasta una hora antes de la señalada para principiar cada una de las funciones que tengan lugar en la Plaza, dos palcos de primer orden, uno á disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y otro á la del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, pudiendo disponer de ellos si á la hora indicada no hubiesen recibido orden de entregarlos, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa de despacho.

14. El Hospital provincial facilitará la asistencia facultativa de la enfermería, á cuyo efecto el arrendatario reservará un palco, según se indica en la condición 12, para el servicio facultativo.

15. Será de cuenta del contratista cuidar de que sean trasladados en un coche decente de cuatro asientos desde el Hospital provincial á la Plaza de Toros, los días de corrida, los Médicos y el Farmacéutico que tienen obligación de prestar en ella sus servicios, y en la misma forma deberán volver á sus respectivos domicilios terminada que sea la corrida.

Asimismo será de cuenta del contratista el trasladar desde la parroquia de San Jerónimo á dicha Plaza, en iguales días, y después á sus domicilios, al Sacerdote y dependientes que tienen el deber de asistir para prestar los servicios espirituales que fueren necesarios.

16. El arrendatario satisfará, no sólo los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, sino que también será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó anticipo de la clase que quiera, y en el caso de que la Hacienda reclamare alguna cantidad á la Diputación por dichos conceptos, se procederá desde luego á su pago por cuenta de la fianza del contratista y bajo las demás responsabilidades que marca la condición 19.

17. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad y la de la fianza de que trata la condición 19, previo consentimiento de la Diputación provincial, sin el cual será nula y de ningún efecto la cesión ó subarriendo.

18. El pago del arriendo se efectuará por trimestres anticipados al Depositario de fondos provinciales en oro ó plata, entregando el primer plazo el día en que tome posesión de la Plaza, el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos y en igual forma los siguientes años hasta la terminación del arrendamiento.

19. Si el arrendatario faltase á lo estipulado en la condición anterior, la Diputación se reintegrará administrativamente con la fianza de cuanto adeude, en cuyo caso aquél la completará en el término de ocho días. Si dejase pasar este término sin verificarlo, quedará en libertad y con derecho bastante la Diputación provincial para declarar rescindido el contrato, si así conviniese, perdiendo en este caso el arrendatario la fianza prestada, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios que se irroguen por faltar al cumplimiento del contrato, quedando también afectos, además de la fianza, todos los bienes que posea, conforme dispone la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y el reglamento para su ejecución.

20. En cada uno de los expresados seis años del arrendamiento, y en uno de los días del mes de Mayo, la Excmo. Diputación dará una corrida de toros á beneficio del Hospital provincial, y el contratista cederá gratuitamente á la Diputación la Plaza con todas sus dependencias y enseres necesarios para poder disponer de la lidia del número de toros que estime conveniente.

Asimismo deberá facilitar tres matadores de primera con sus respectivas cuadrillas, y si diez y seis días antes del señalado para la corrida no manifestase el contratista cuáles son los que va á facilitar, ó éstos no fuesen de primera categoría de los que tenga contratados para el abono, la Diputación se proporcionará tres matadores con sus cuadrillas correspondientes, siendo su pago de cuenta del contratista.

21. También serán de cuenta del arrendatario todos los gastos de administración, servicio de Plaza, arrastre de los toros desde la estación del ferrocarril á los corrales de la Plaza, caso de que lleguen embarcados, encierro, servicios de caballos, banderillas de lujo y demás que sea necesario para el espectáculo; así como también facilitará gratuitamente el cabestrage para el encierro y apartado, y por último, dos toros sobrantes, cuyo importe se abonará al precio corriente, pero sólo en el caso de inutilidad ó lidia de alguno de ellos.

22. Si la Diputación hiciese uso de la Plaza para la lidia de toros por la mañana, el arrendatario aceptará las mismas obligaciones y compromisos que se mencionan en las anteriores condiciones, excepto en lo que se refiere á lidiadores y servicio de caballos, cuyo pago será de cuenta de la Diputación.

23. La Empresa no podrá utilizar la Plaza para dar corridas de toros en la semana anterior al día en que se verifique la corrida de beneficencia, pero sí podrá utilizarla para otra clase de espectáculos. En caso de que el temporal ú otras causas impidiesen que la corrida de beneficencia tenga lugar en el día señalado, se verificará en uno de los días festivos siguientes, ó en el que la Diputación designe.

24. Si con motivo de algún fausto suceso, el Gobierno, la Diputación ó el Ayuntamiento acordasen dar de convite alguna corrida de toros, la empresa queda obligada á ceder la Plaza con sus dependencias y útiles de servicio, abonándole como máximo la cantidad de 6.250 pesetas por cada corrida, si ésta tuviese lugar en los períodos que median desde el Domingo de Pascua de Resurrección hasta el día 23 de Julio, y desde el 3 de Septiembre al 31 de Octubre, percibiendo 2.500 pesetas el contratista en cualquiera otra época del año. Así también se obliga á ceder la plaza con las mismas condiciones, si con igual motivo acordase celebrar espectáculos de otra clase.

25. Si por causa de epidemia oficialmente declarada se suspendiesen las funciones y espectáculos, y entre ellos las corridas de toros, sería indemnizado el arrendatario por la Diputación, al tenor siguiente: desde el domingo de Pascua de Resurrección al 23 de Julio, ó desde el 3 de Septiembre al 31 de Octubre, con la cantidad correspondiente á lo que por el tiempo que estuvieran suspendidas tiene que pagar el arrendatario como contrato á la Diputación provincial, y en el tiempo restante se abonará por ésta á aquél el 50 por 100 de la cantidad correspondiente al respecto del precio anual del arriendo.

Exceptuase de lo anterior la temporada de la canícula, la cual, si el contratista no la utiliza, se eliminará para el descuento.

26. Para proceder á la indemnización de que trata la condición anterior, presentará el arrendatario á la Diputación provincial las órdenes originales de la Autoridad suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros, así como también la GACETA oficial con el decreto de la declaración de la epidemia, siendo indispensable para obtener dicha indemnización que el arrendatario presente ambos documentos.

27. La indemnización á que tenga derecho el arrendatario se descontará precisamente al verificar el pago del trimestre adelantado de que hace mérito la condición 18.

28. El contratista utilizará las monturas de la pertenencia de la Diputación, hasta que se hallen inservibles, y después será de su cuenta la reposición de aquéllas.

29. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnización por otros conceptos ó causas que los expresados en la condición 24, aunque se funden en el mal temporal ó en otros motivos, sea de la índole que fuere, pues este con-

trato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando á todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, á no ser por la vía contenciosa, con sujeción á lo prescrito al efecto en las disposiciones vigentes de contabilidad provincial.

30. El contratista tendrá en Madrid, para los casos en que se necesite, una persona autorizada con poder amplio para representarle cerca de la Diputación en todo lo que á este contrato se refiera, en términos de que las notificaciones, requerimientos y cuanto la Diputación tenga necesidad de hacer, pueda realizarlo en su apoderado, del mismo modo que si fuera el contratista y surtiendo todos los efectos legales.

Al efecto el contratista cuidará de que la Diputación sepa cuál es su apoderado y de entregar á la Diputación una copia del poder para que obre en el expediente.

La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del contratista dará derecho á la Diputación para impedir que use la Plaza de Toros durante el tiempo que dure la falta, sin que por esto el contratista deje de pagar el arriendo ni tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

31. Si el contratista falleciere, se requerirá á sus herederos para que manifiesten, en el término improrrogable de diez días, si están dispuestos á continuar con el arriendo de la Plaza, con sujeción á las mismas condiciones en que la tenía el causante.

En caso afirmativo, los herederos continuarán con el arrendamiento en aquellas condiciones; pero si no les conviniere seguir con dicho arrendamiento, ó no contestaran en el plazo fijado, se entenderá rescindido el contrato, satisfaciéndose con cargo á la fianza prestada y bienes del fallecido, no sólo los gastos de la nueva subasta, anuncios, escrituras, derechos á la Hacienda, obras que sean necesarias en la Plaza, etc., etc., sino también la diferencia de precio que se obtenga en la nueva subasta.

32. No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo de 900.000 pesetas, que es el establecido para el arrendamiento en los seis años, correspondiendo 160.000 pesetas á cada año.

33. Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á la proposición, incluyendo dentro del mismo sobre la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de esta Corporación, la cantidad de 48.000 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se constituye la fianza; dichos documentos se les devolverá á los interesados terminada la subasta, á excepción de la del mejor postor, que quedará en poder de la Diputación hasta tanto que acredite haber hecho el depósito necesario, según se establece en la condición siguiente.

34. Luego de aprobada definitivamente la subasta, consignará el rematante la fianza antes del otorgamiento de la escritura en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, constituyéndola como depósito necesario en oro, plata ó papel del Estado, al precio de la cotización oficial, hasta cubrir el importe del 10 por 100 de la renta de los seis años en que quede adjudicado el remate. En el caso de bajar el precio del papel del Estado en términos que disminuya la fianza una sexta parte de su valor efectivo, está obligado el contratista á ampliarla hasta que quede completa, verificándolo en el preciso plazo de cuatro días, contados desde la fecha en que se le notifique.

35. La fianza á que se refiere la condición anterior, así como el depósito provisional, tiene por objeto responder á todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones y reglamento de Conserjería, con arreglo á las citadas leyes de Contabilidad provincial y reglamento para su ejecución.

36. La subasta tendrá lugar el día 29 del corriente, á las doce de la mañana, ante la Presidencia que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883, verificándose el acto con sujeción al mismo y á las demás disposiciones vigentes.

37. Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º, por escrito, con arreglo al modelo que á continuación se expresa, presentándose en pliegos cerrados, que se recibirán durante la primera media hora al empezarse el acto, cuyos pliegos serán numerados por el orden que se reciban.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejor de 2.500 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 pesetas.

Si ninguno de los autores de las proposiciones iguales quisiera beneficiar el precio primitivamente ofrecido, se adjudicará al autor de la primera de éstas presentada.

38. Los solicitantes que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona que pueda aceptar y firmar las diligencias del remate.

39. Los gastos del remate, escrituras, copias, inserción de anuncios en la GACETA, Diario y Boletín oficial y demás, serán de cuenta del rematante.

40. El remate no surtirá sus efectos hasta tanto que sea aprobado por la Exema. Diputación ó Comisión provincial.

DISPOSICIÓN GENERAL

El contratista queda obligado además en todo lo que no esté previsto en el pliego, á lo que disponga el reglamento de espectáculos públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita calle de, número, enterado del anuncio publicado en la GACETA, Boletín oficial y Diario oficial de Avisos de Madrid, y del pliego de condiciones sacando á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, por tiempo de seis años y al tipo de 160.000 pesetas en cada uno, se obliga á tomar en arrendamiento dicha Plaza por el expresado tiempo de seis años, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, abonando en cada año la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

REGLAMENTO

PARA LA CONSERJERÍA DE LA PLAZA DE TOROS DE MADRID

Artículo 1.º En la Plaza de Toros habrá un Conserje nombrado por la Exema. Diputación provincial de Madrid, cuyo cargo es incompatible con cualquiera otro de la Empresa.

Art. 2.º Para obtener dicho cargo será requisito indispensable ser maestro carpintero, práctico en el ramo de que se trata.

Art. 3.º Es obligación del Conserje vigilar y cuidar de todo el edificio, mobiliario y demás que pertenezca á la Pla-

za, procurando que se tenga siempre por el arrendatario en buen estado de conservación.

Art. 4.º Durante la temporada de toros, y lo mismo cuando haya corrida de novillos ó cualquiera otra clase de función, el Conserje recorrerá al día siguiente todos los departamentos de la Plaza y sus dependencias, examinando con detenimiento todos los locales, dando parte por escrito al Sr. Visitador de su resultado y expresando los deterioros ó desperfectos que se hubiesen producido, tanto en las fábricas como en el mobiliario; y si éstos fuesen de consideración, dará parte también inmediatamente al Arquitecto provincial para que pase á reconocerlos.

Art. 5.º En los terrenos que constituyen la zona exterior de la Plaza y pertenecen á ésta, cuidará el Conserje de que no se destruyan los linderos ni se introduzcan los colindantes, no permitiendo que se ocupen con materiales, puestos públicos, etc., dando parte inmediatamente al Sr. Visitador de cualquier intrusión ó abuso que se cometa por los conceptos indicados.

Quedan exceptuados los puestos ambulantes que se colocan únicamente los días de función.

Art. 6.º El Conserje cuidará de que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para quien se tienen en el edificio viviendas apropiadas, que son: el carpintero de la Empresa, el Mayoral de la Plaza y los mozos de la caballeriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquél para que se hallen destinados; pudiendo la Empresa utilizar además de aquellos la sala donde hoy se expenden los billetes para el apartado, que nunca podrá utilizarse para viviendas. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimiento de medicinas ni otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique con faroles.

Art. 7.º El Conserje vigilará para que los encargados de los tiros de mulas y de sacar los caballos dejen los que hubiesen muerto en el corral destinado al efecto, para que durante la noche de la función puedan ser trasladados á los sitios que el Excmo. Ayuntamiento tiene destinados para ello, cuidando que al día siguiente se limpie perfectamente el pavimento del citado corral por quien corresponda, dejándolo cubierto de arena limpia.

Art. 8.º Asimismo cuidará el Conserje que los caballos que se mueran en la cuadra entre semana se les extraiga de allí inmediatamente, y que las basuras de las cuadras no se depositen en los patios, debiendo sacarlas todos los días fuera del edificio.

Art. 9.º No permitirá el Conserje que en la Plaza ni en sus dependencias se confeccionen ni preparen los útiles para las funciones pirotécnicas, ni tampoco después de confeccionados se conserven en los expresados sitios.

Art. 10.º Tampoco permitirá, bajo ningún concepto, que el contratista utilice ó almacene en ninguna de las dependencias de la Plaza más artículos ó efectos que aquellos que sean para el servicio exclusivo de las funciones, y que no se haga alteración ni modificación de ninguna especie en los departamentos de la Plaza ni en sus dependencias, ni tampoco en el mobiliario ni en las localidades, sin previo permiso de la Diputación.

Art. 11.º Cuidará asimismo de que á todo el mobiliario no se le dé otro uso ni aplicación distinto de aquel para que se halla destinado, no permitiendo por lo tanto se extraiga ningún objeto perteneciente á la Plaza ni al guarnés sin el necesario permiso de la Diputación provincial, á cuyo efecto se le facilitará una copia del inventario que se forme para hacer entrega de la Plaza al contratista.

Art. 12.º El arrendatario de la Plaza ó el encargado que tenga en la misma permitirá al Conserje la entrada en cualquiera hora del día ó de la noche en todos los departamentos para asegurarse del exacto cumplimiento de lo que se prescribe en los artículos anteriores.

Art. 13.º La limpieza de la Plaza se efectuará por el dependiente del contratista, pero el Conserje vigilará que ésta se ejecute con el debido esmero, y que todas las localidades y efectos del mobiliario se tengan siempre con el aseo y propiedad que su uso requiere.

Art. 14.º Cuando la Empresa tenga que efectuar trabajos de noche para alguna función dentro de los edificios de la Plaza, se pondrá de acuerdo con el Conserje para que, enterado, adopte las medidas que crea convenientes para la seguridad del edificio.

Art. 15.º Todas las obras de reparación, conservación y aseo que se ejecuten en la Plaza y sus dependencias se vigilarán por el Conserje, cuidando que se verifiquen con la precisión y esmero debidos, y en conformidad á las instrucciones verbales y por escrito que les hayan sido comunicadas por el Arquitecto provincial.

Art. 16.º Reconocerá asimismo todos los materiales destinados á las obras indicadas, y siempre que no sean de buena calidad ó no llenen las condiciones necesarias para el objeto, impedirá que se inviertan, disponiendo que se extraigan inmediatamente fuera de la Plaza, dando parte de ello al mencionado Arquitecto.

Art. 17.º En las obras que se ejecuten por administración, intervendrá el Conserje la entrega de materiales y las listas de jornales, firmando en unos y en otros documentos.

Art. 18.º La enfermería, botiquín y oratorio estarán á cargo del Conserje de la Plaza para cuidar de su limpieza y del aseo que estos departamentos requieren.

Art. 19.º Estarán igualmente á cargo del Conserje el palco Real y los de la Presidencia y Diputación, los tres saloncillos de descanso y los dos que están en el piso de grada, como asimismo las dos escaleras del pabellón central.

Art. 20.º También estará á cargo del Conserje el mobiliario de los departamentos indicados en el artículo anterior, cuidando de que se haga la limpieza con esmero y que se tenga todo en perfecto estado de conservación.

Art. 21.º Cuando S. M. el Rey ó las Personas Reales asistan á las funciones, cuidará el Conserje de que se adorne el palco Real con la colgadura y mobiliario destinado al efecto, cuidando también de que estén completamente expeditos y arreglados el zaguán y escalera particular.

Art. 22.º Los palcos de la Presidencia y Diputación se adornarán con las respectivas colgaduras todos los días de función.

Madrid 14 de Septiembre de 1891.—La Comisión provincial, conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario accidental, R. Aguado. 1061—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Huéscar.—Joaquina Bonet Hijo, 1, piso cuarto.
Zuazo.—Antonia Pérez, hotel Echegaray.

Becerra.—Román Neisca, Fuencarral, 28, segundo.
Almería.—Pascuala Barrachina, Ral, 134.
Almagro.—Sor Dolores Navas, Convento.
Toledo.—Moreno, Sobrestante de Obras públicas.
Villena.—Mariano Amorós Luganes, sin señas.
Pontevedra.—Juan Ricoy, Fiscal de Audiencia.
Alcalá de Henares.—Caballero, Expedidor 467.
Sevilla.—Aquilino Celis, Mayor, 17.
Barcelona.—Alonso, Coso, 156, piso cuarto.

SUR

Consuegra.—Josefa Iglesias, Esperancilla, 3, segundo.
Archena.—Ramón Méndez, Valencia, 14.

NORTE

Valencia.—Antonio Daraz, Garcilaso, 5, segundo.
Antequera.—Fernando García, Fuencarral, 113.

OESTE

Avila.—Vicente, Pasión, 15.

NOROESTE

Barcelona.—Antonio Granado, calle de San Bernardino.
Alsasua.—Georges Durán, Ancha, 120.
León.—Dolores Montoya, Ponciano, 3, segundo.

ESTE

Almería.—García Mariño, Claudio Coello.
Saingles.—Gabriela Navas, Alfonso XII, 64, principal interior.

Orduña.—Manuel Rosado, Abascal, 10.

Madrid 18 de Septiembre de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación, por su acuerdo del día de hoy, dispuso celebrar las sesiones ordinarias los miércoles á las tres de la tarde, y si fuese alguno de éstos festivos, el inmediato día laborable.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 97 de la vigente ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Septiembre de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARBATE

D. Vicente Ripoll y Ripoll, Alférez de navío graduado, y Ayudante militar de Marina del distrito de Barbate.

Por el presente y á virtud de orden superior dictada en el expediente que se instruye por esta Ayudantía con motivo del naufragio ocurrido en aguas de este distrito en 10 de Diciembre de 1890 en la balandra *San Nicolás*, de la matrícula de Torreveja, se cita y emplaza á los Sres. D. P. Rodríguez y D. Pedro Solís y su señora, pasajeros que condujo el vapor *Luis de Cuadra*, en su viaje á Sevilla, en 11 de Diciembre del año último, para que en el término de un mes pongan en conocimiento de esta Fiscalía sus actuales domicilios, para poder recibirles declaración.

Lo que he dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Almería, Barcelona y Sevilla para que llegue á conocimiento de dichos señores.

Dado en Barbate á 9 de Septiembre 1891.—Vicente Ripoll.—Por mandato del Sr. Fiscal, Adolfo Sánchez Santamaría. 2337—M

BAZA

D. León López Martínez, Capitán del cuadro de reclutamiento de Baza, núm. 45, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo en la causa que instruyo al recluta Francisco Carrasco Romero por el delito de falta de presentación para marchar al Ejército de Ultramar, en donde le tocó en suerte servir.

Por la presente cito, llamo y emplazo al expresado Francisco Carrasco Romero, hijo de Francisco y Lucía, natural de Taverno, avecindado en Zurgena, partido de Huércal Overa, provincia de Almería, de estado soltero, de veinticinco años de edad, de oficio del campo, su estatura un metro 691 milímetros, perteneciente al reemplazo de 1888, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, comparezca en las oficinas del expresado cuadro, sitas en la plaza de la Merced de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que como desertor se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Baza 30 de Agosto de 1891.—El Capitán, Juez instructor, León López. 2335—M

CADIZ

D. Francisco Troncoso Rueda, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Alava, núm. 60, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 23 del mes de Agosto próximo pasado el corneta de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Antonio Ruiz Laso, hijo de Manuel y de Mercedes, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, avecindado en esta ciudad, Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio, nació el 4 de Octubre de 1865, de oficio carpintero, de edad veintiocho años nueve meses y 27 días, de estado soltero, estatura un metro 570 milímetros, sus señas: pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color bueno, frente regular,

aire bueno, producción buena, sin ninguna seña particular, habiéndose ausentado vestido en traje de paseo con ros sin funda, guerrera, pantalón y borceguines y con cinturón con bayoneta 5.396, y á cuyo corneta, de orden del Excmo. Señor Capitán general del distrito, instruyo expediente por el delito de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente cuartel de Santa Elena de esta plaza, el cual ocupa el citado regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia,

Cádiz 3 de Septiembre de 1891.—El Juez instructor, Francisco Troncoso.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Gregorio Sánchez. 2336—M

Juzgados de primera instancia.

CADIZ—SANTA CRUZ

Por providencia de este día, dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen á instancia del Procurador D. Patricio Duque Estrada, en nombre de D. Juan Germaín y Bartanaz, contra D. Antonio y D. Alonso Pacheco, los testamentarios de D. José Buén, D. José Penueto, Doña María de Casas y Gongote, D. Manuel María de la Orden, Doña Josefa Palacios, Doña María Antonia de Cuesta y Doña María Ruiz de Zúñiga, sus herederos y causahabientes, sobre extinción y cancelación de los gravámenes que afectan á la casa en esta ciudad, calle del Santo Cristo, núm. 182 antiguo y 12 moderno, se ha mandado por el expresado Sr. Juez se confiera traslado de dicha demanda á las personas que anteriormente se expresan, sus herederos y causahabientes, á fin de que se les emplaze para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y no siendo posible hacer el emplazamiento personalmente á los demandados por ignorarse cuáles sean sus paraderos, se les emplaza por medio de la presente cédula, que se fijará en la tabla de anuncios del Juzgado y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, parándoles el mismo perjuicio que si se les emplazara en su persona.

Cádiz 11 de Septiembre de 1891.—Francisco de la Torre. X—441

CASPE

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Rodes Gómez, vecino que fué de Mequinenza, donde tenía su domicilio y del que se ausentó en el año 1878, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia de su paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el expediente promovido en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, por el Procurador Don Francisco Guin, en legítima representación de Doña Josefa Fornos Roca, vecina de dicha villa de Mequinenza y esposa del referido Rodes, sobre declaración de ausencia y administración de bienes; previniendo á los que se crean con mejor derecho que aquélla, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado; pues así lo dejo acordado en providencia dictada con esta fecha en el indicado expediente, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con lo prevenido en el Código civil, sin que á pesar de la publicación del primer edicto se haya hecho oposición alguna hasta la fecha en referido expediente.

Dado en Caspe á 10 de Septiembre de 1891.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Por su mandato, Teodoro Navarro. X—442

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha promovido por el Procurador D. Gregorio de Miguel, en nombre de D. Valentín Sánchez Obregón, demanda en solicitud de que se le declare al último y á D. José María Bustamante Martínez, Doña Natalia Dolores Hilaria Bustamante Fernández, Doña Aniceta Antonia Bustamante Fernández, D. Martiniano, D. Ramón María y Doña Leocadia Gutiérrez Bustamante, D. José Manuel Obregón Menéndez, Doña María Segunda, Doña Antonia, D. Pedro y Doña Teresa Sánchez Obregón, herederos universales por partes iguales del finado D. Vicente Bustamante y Obregón, vecino que fué de Helguera, Ayuntamiento de Reocín, y que falleció bajo el testamento que otorgó el 29 de Agosto de 1856, ante D. Francisco Fernández de la Vega, Escribano que fué del Valle de Reocín, en una de cuyas cláusulas instituyó heredera en plena propiedad y dominio de sus bienes á su esposa Doña María del Carmen Gutiérrez de Quijano, facultándola para disponer libremente de los que heredase de aquél, con la condición de que si á su muerte existiesen todos ó parte de dichos bienes sean para los parientes más cercanos del D. Vicente Bustamante.

En su consecuencia, habiendo en consideración el fallecimiento de la Doña María del Carmen Gutiérrez Quijano y en méritos á lo acordado en providencia de esta fecha, teniendo en cuenta que los D. Valentín Sánchez y consortes alegan hallarse en quinto grado civil de parentesco con el causante, se llama por medio de este edicto á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el tan repetido D. Vicente Bustamante y Obregón, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Torrelavega á 26 de Agosto de 1891.—Francisco Muñoz.—Por su mandato, Manuel F. Rubira. X—443

VILLA DE ESTRADA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de la villa de Estrada y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue sumario sobre robo de cantidad de dinero, perteneciente á José Penas Siero, vecino de la parroquia de Pardesón, término municipal de Forcarey, cuyo hecho tuvo lugar el día 3 del actual á las tres y cuarto de la madrugada á las inmediaciones de la casa del perjudicado, apareciendo como autores del hecho dos individuos, uno de los cuales venía enmascarado, usando traje negro á medio uso, siendo de estatura mediana, del otro se ignoran las señas, habiendo acordado en providencia de 22 del actual expedir las requisitorias oportunas para proceder á la busca y captura de los sujetos expresados que aparecen autores del delito y ocupación de los efectos robados que á continuación se describirán.

Y á fin de que lo acordado tenga efecto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad su Augusta Madre la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de los autores del robo y ocupación del dinero sustraído, poniéndolos, caso de ser habidos, á la disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Estrada á 26 de Agosto de 1891.—José Mosquera Montes.—De orden de S. S., Ignacio Andújar.

Efectos robados.

Ocho billetes del Banco de España de 100 pesetas cada uno.

Dos idem de 50.

Uno idem de 25.

Y 37 pesetas en monedas de plata. J—5608

VILLAJYOUSA

D. José Elías Esteve Chafer, Juez de instrucción de Villajoyosa y su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y ocupación de los objetos que luego se mencionarán, por haber sido robados en la casa de Doña Mariana Zaragoza, de esta vecindad, y caso de encontrarlas, ocuparlas y detener á las personas en cuyo poder se encuentren si no justificaren su legítima adquisición, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Los objetos robados son: Un reloj de plata remontoir, áncora. Diez ú once docenas de cubiertos de plata, marcados con las iniciales C. Z., V. Z., J. Z. y G. Z. Cuatro mantones de abrigo. Tres de crespón de diferentes colores. Doce pañuelos de pita para la cabeza. Dos docenas de pañuelos de bolsillo con la inicial Z. Una manta para caballería.

Dos pañuelos de algodón para el cuello. Seis pañuelos de bolsillo inferiores. Cinco ó seis monedas de cinco pesetas cada una antiguas. Una ó dos monedas de oro antiguas de cinco, cuatro ó dos duros cada una, no pudiendo precisarse con exactitud.

Dado en Villajoyosa á 4 de Septiembre de 1891.—José Esteve.—Por su mandato, Juan Bautista, Escribano. J—5762

VILLALPANDO

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de diez días á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las caballerías expresadas á continuación, robadas en la noche última del yeguarizo del pueblo de Villafafilo, para que comparezcan en este Juzgado de instrucción á prestar declaración en el sumario que por mencionado hecho me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la práctica de las oportunas diligencias para la ocupación de las referidas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, remitiendo unas y otras á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habidas.

Dado en Villalpando á 6 de Septiembre de 1891.—Adolfo Suárez.—Ignacio Oviedo.

Caballerías robadas.

Una yegua roja, de diez años, alzada siete cuartas, con un macho de cría.

Una mula pelo negro, cerrada, de siete cuartas.

Otra mula roja, cerrada, de ocho cuartas.

Otra yegua negra, de cinco años, seis cuartas de alzada, con la crin y cola corta.

Otra yegua cerrada, pelo rojo, de alzada siete cuartas.

Un macho rojo, de dos años y siete cuartas de alzada.

Otra yegua roja, de seis años y siete cuartas de alzada, con un lunar blanco en cada costilla, con un potro de un año.

Un caballo negro, y dos ó tres caballerías menores. J—5800

VITIGUDINO

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha en el sumario que se sigue en este Juzgado contra María Catalina Cruz, natural de Cáceres, y otra, por suponerlas autoras del robo de géneros de comercio y otros efectos de la pertenencia de Bonifacia González, vecina de la Peña, se ha acordado citar á Bernardo González, marido de ésta, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de hacerle ofrecimiento de las acciones penal y civil que emanan de la causa; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Vitigudino 4 de Septiembre de 1891.—El actuario, Jacobo Ribón. J—5742

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Manuel López, de veinte á veintidós años, soltero, albañil, natural de Rueda, moreno, estatura regular, pelo castaño; viste pantalón azul, chaqueta de charro, blusa, boina y sombrero, botas de caña blancas y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días

se persone en la cárcel de esta ciudad á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por sustracción de dinero de Santiago Gallego, vecino de Morales del Vino; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios sean necesarios, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, disponer sea conducido á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Zamora á 9 de Septiembre de 1891.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina. J—5828

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Eduardo G. Llobart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María San José y Encarnación Bieites, que se dice habitaron respectivamente en las calles de Zurita, núm. 40 principal, y Valencia, núm. 18, tercero, hoy de ignorado domicilio, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado municipal, calle de Hortaleza, núm. 5, piso principal, á responder de los cargos que contra las mismas resultan en juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención de las referidas Marías San José y Encarnación Bieites, conduciéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado.

Madrid 13 de Septiembre de 1891.—Eduardo G. Llobart.—El Secretario, José Ballester. J—5837

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Septiembre de 1891, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 17.	Día 18.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior... á plazo.	76'55 77'20	76'65-60-65 76'60-65-60 fin cor. fr. cambio m. 76'625 76'80 fin próx. fr. 77'30 fin próx. fr. 0'50 prima.
pequeños.	77'70	77'70-80-60 76'65-70 77'65-75-50-55 77'40
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.	»	»
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	»	»
Idem emisión de 1891.....	78'25 77'90	78'45 78'50
pequeños.	77'90	78'90-85-25-80 79'00-78'50
Idem emisión de 1891.....	79'20	»
Idem amortizable al 4 por 100.....	89'00 89'25	89'25-20-15-40-05
pequeños.	89'25	»
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.....	406'85	406'90-95-90
Banco hipotecario de España.—Cédulas al 4 por 100, números 1 á 75.000.....	»	91'60
Acciones del Banco de España.....	413'00	»

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'30	»	Logroño.....	0'25	»
Alcoy.....	0'20	»	Lorca.....	0'70	»
Alicante.....	0'25	»	Lugo.....	0'30	»
Almería.....	0'25	»	Málaga.....	0'20	»
Avila.....	0'25	»	Murcia.....	0'25	»
Badajoz.....	0'30	»	Orense.....	0'30	»
Barcelona.....	0'20	»	Oviedo.....	0'25	»
Bejar.....	0'25	»	Palencia.....	0'30	»
Bilbao.....	0'20	»	Palma Mallor.....	0'25	»
Burgos.....	0'30	»	Pamplona.....	0'25	»
Cáceres.....	0'30	»	Pontevedra.....	0'25	»
Cádiz.....	0'20	»	Reus.....	0'20	»
Cartagena.....	0'20	»	Salamanca.....	0'25	»
Castellón.....	0'30	»	San Sebastián.....	0'20	»
Ciudad Real.....	0'35	»	Santander.....	0'20	»
Córdoba.....	0'30	»	Sta. Cruz Tfe.....	0'35	»
Coruña.....	0'25	»	Santiago.....	0'20	»
Cuenca.....	0'35	»	Segovia.....	0'30	»
Ferrol.....	0'25	»	Sevilla.....	0'20	»
Gerona.....	0'25	»	Soria.....	0'30	»
Gijón.....	0'25	»	Tarragona.....	0'25	»
Granada.....	0'30	»	Tal.ª la Reina.....	0'70	»
Guadalajara.....	0'35	»	Teruel.....	0'30	»
Haro.....	0'25	»	Toledo.....	0'30	»
Huelva.....	0'25	»	Tudela.....	0'65	»
Huesca.....	0'30	»	Valencia.....	0'20	»
Jaén.....	0'30	»	Valladolid.....	0'25	»
Jerez Frontera.....	0'20	»	Vigo.....	0'20	»
León.....	0'30	»	Vitoria.....	0'25	»
Lérida.....	0'20	»	Zamora.....	0'30	»
Linares.....	0'25	»	Zaragoza.....	0'20	»

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE SEPTIEMBRE DE 1891

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	á	74'90
Idem id. id. interior.....	á	»
Idem amortizable al 2 por 100.....	á	»
Fondos espa- ñoles.....	á	»
3 por 100 exterior.....	á	»
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.....	á	»
Obligaciones de Cuba, 1886.....	á	495'00
Fondos fran- ceses.....	á	95'50
3 por 100.....	á	»
4 1/2 por 100.....	á	105'70
Consolidados ingleses (2 3/4 por 100).....	á	94 1/2

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 27'37-27'40-27'38 papel pesetas, Idem, á ocho días vista, id. id., 00'00 id. Idem, á sesenta días vista, id. id., 00'00 id. Idem, á noventa días vista, id. id., 00'00 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 8'25-8'40. Idem, á ocho días vista, id. id., 8'45-8'30.

